



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2016-00122-00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** ASVM Y VSVM representadas legalmente por LIZETH MAYELIS MUÑOZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO VILLAMIZAR ROLÓN

La señora Lizeth Mayelis Muñoz Hernández solicita que se decrete el embargo y retención del 50% de las sumas de dineros que por concepto de salario, pensión, prestaciones sociales de toda orden, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones y demás emolumentos laborales, que devengue o llegare a devengar el demandado.

No obstante lo anterior, el despacho considera oportuno oficiar de manera previa al Área de Nómina del Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre para tal efecto, informe a este juzgado si han consignado mensualmente en la cuenta de ahorros No. 424030161879 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Lizeth Mayelis Muñoz Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.751, la cuota alimentaria establecida a favor de las menores ASVM y VSVM, mediante providencia del 2 de junio de 2016 y comunicada mediante oficio No. 918 del 13 de junio de 2016.

Se reitera que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo atemperado en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otro lado, se tiene que la representante legal de los menores elevó solicitud tendiente a solicitar el aumento de la cuota alimentaria con el fin de cubrir las necesidades básicas de su hijo menor LAVM.

Si bien, las peticiones de incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (núm. 6° art. 397 del CGP), no es menos cierto que, el menor no hizo parte del proceso inicial de fijación de cuota alimentaria arriba referenciado.

Por consiguiente, es menester que se promueva un proceso judicial con el propósito de establecer la cuota alimentaria a favor del menor antes mencionado y a cargo del señor Jhon Jairo Villamizar Rolón. Esta demanda debe cumplir todas las formalidades legales (art. 82, 83, 84 y 397 del CGP), agotar la conciliación como requisito de procedibilidad (núm. 2° art. 69 de la Ley 2220 de 2022), y debe ser sometida a reparto.

Bajo ese entendido, se deniega la solicitud de aumento promovida por la señora Lizeth Mayelis Muñoz Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO  
JUEZ

L.J.M.